



## *La acción civil resarcitoria y la desestimación del proceso penal*

<b>Rama: Derecho Procesal Penal.</b>	<b>Descriptor: Acción Civil Resarcitoria.</b>
<b>Palabras Clave: Acción Civil Resarcitoria, Proceso Penal, Continuación, Proceso Penal. Sentencias Sala Primera: 57-2003. Sala Tercera: 1090-2007, 1116-2003, 863-2002, 133-2001. Trib. Casación Penal de San José: 37-2003.</b>	
<b>Fuentes: Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 12/12/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la acción civil resarcitoria, se consideran los supuestos en los cuales la misma sobrevive al proceso penal, exponiendo casos en los cuales se absuelve al imputado, se extingue la acción penal por prescripción, y se da el caso de la muerte del imputado, en todos ellos la acción civil resarcitoria continua vigente.

### Contenido

JURISPRUDENCIA .....	2
1. Acción civil resarcitoria: Absolutoria por prescripción de la acción penal no impide condenar por responsabilidad civil.....	2
2. Acción civil resarcitoria: Sobreseimiento en lo penal que no incide en cuanto a la condena en lo civil .....	4
3. Acción civil resarcitoria: Extinción de la acción penal por prescripción no impide condenar por responsabilidad civil .....	5
4. Acción civil resarcitoria: Imposibilidad de proseguirla en sede penal no implica facultad para condenar en costas.....	10
5. Acción civil resarcitoria: Extinción de la acción penal por prescripción no impide condenar por responsabilidad civil .....	11
6. Acción civil resarcitoria: Extinción de la acción penal por muerte del imputado no impide condenar por responsabilidad civil.....	12

## JURISPRUDENCIA

### 1. Acción civil resarcitoria: Absolutoria por prescripción de la acción penal no impide condenar por responsabilidad civil

[Sala Tercera de la Corte]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

“VII. [...] Son varios los aspectos cuestionados en este motivo. a) en cuanto al delito de robo agravado, recalificado como hurto menor: el Tribunal declaró sin lugar la acción civil, aduciendo: *“En el proceso N.E. formuló acción civil resarcitoria en contra de los acusados D., C., D., G. y N. Debido a que los acusados han sido absueltos, y en ningún caso se ha establecido la existencia de una conducta típica y antijurídica que haya sido cometida por ellos, es necesario declarar sin lugar en todos sus extremos la acción civil de comentario, ya que no existe un hecho generador de responsabilidad civil que le sea imputable a los demandados civiles”* (folio 442). Sin embargo, como bien señala el recurrente, en cuanto a la sustracción de la maricon, se estableció en el fallo la comisión de un hecho ilícito, por parte de los acusados D., C. y D., como lo es la contravención de hurto menor, prevista y sancionada en el artículo 387 inciso 1) del Código Penal, aunque se declaró prescrita (resolución que no fue recurrida por la defensa). La normativa referida a la responsabilidad civil, dispone que todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil (artículo 103 Código Penal, 123, 124, 125 de las Reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941), no haciendo distinciones si ese ilícito es una contravención, o un delito. El Código Penal de 1941, siguió la teoría positivista, según la cual, el Juez Penal, aunque no haya solicitud del interesado, debe condenar a la reparación civil, cuando proceda: *“La teoría positivista sostiene...que la indemnización del daño causado no es sólo una obligación privada del delincuente y un derecho privado del ofendido, sino que es una función social a cargo del Estado, el que tanto en interés directo del ofendido como del interés colectivo, debe ordenar también la reparación, la que por tal motivo es de carácter público al igual que la pena, por lo que el Juez debe condenar de oficio a la reparación civil”* (Cervantes Villalta, Edgar. La acción civil resarcitoria y los efectos del desistimiento, Revista Judicial, Número 11, marzo 1979, página 9). El actual Código Procesal Penal (y la mayoría de los anteriores), sigue la escuela clásica: *“La teoría clásica sostiene el carácter privado de la restitución e indemnización de los daños y perjuicios, frente al carácter público y estatal de la pena, y afirma, en consecuencia, que el ofendido es el único titular legítimo para ejercer la acción civil, por lo que el Ministerio Público no puede ejercerla en nombre de aquél sin su consentimiento y que el Juez no puede acordarla de oficio”* (mismo autor y obra citada). El Código de Procedimientos Penales de 1975, y el actual Código Procesal Penal, siguieron la teoría clásica, pero únicamente en cuanto a los delitos, que fue donde se introdujo nuevamente la acción civil. Para las contravenciones, se mantiene, como resabio, la teoría positivista, que se observa en el artículo 103 del Código Penal vigente. Al tramitarse esta causa mediante proceso ordinario, y haberse planteado la acción civil, debe resolverse la petición para la reparación. La absolutoria por prescripción de la acción penal, no impide el pronunciamiento sobre ese extremo, en vista de que ambas pretensiones prescriben separadamente, como esta Sala ha señalado reiteradamente (ver resoluciones 861 y 866 ambas

del año 2002), y el dictado de una sentencia absolutoria no imposibilita la decisión sobre la acción válidamente ejercida (artículo 41 del Código Procesal Penal). Ambas partes han tenido en este proceso la posibilidad de ejercer ampliamente su defensa, en cuanto a la demanda civil, por lo que no resultaría sorpresiva una decisión sobre el fondo de la pretensión civil. Por lo tanto, se acoge el recurso en ese extremo, y se dispone el reenvío de la causa para que se resuelva el fondo de la demanda civil, en contra de los imputados D. y S.M. El endilgado N. fue absuelto por ese ilícito, por razones diferentes, sobre las cuales esta Sala se pronunció en considerandos anteriores; b) respecto al delito de usurpación, como ya se analizó, el Tribunal dictó sentencia absolutoria, en vista de la atipicidad del hecho. Las causas generadoras de responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 632 del Código Civil, son los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley. En el presente caso, no existe ninguna causa productora de obligación por parte de los acusados. La conducta atribuida a los justiciables se consideró atípica, por ausencia de dolo en razón de la ocurrencia de un error de tipo (sin entrar a considerar si el error era o no vencible, en vista de que no existe la forma culposa del delito de usurpación). No hay, por tanto, delito, culposo ni doloso, que en el caso concreto, hubiera producido el daño que se reclama. La conducta no fue contraria a derecho (antijurídica), por lo que no procede la reparación que se pretende. Además, no existe alguna otra norma en el ordenamiento jurídico, que establezca responsabilidad civil en este caso. Ha señalado esta Sala: *“Sin embargo, al declararse ahora con lugar la presente impugnación en cuanto se alega una errónea aplicación de la ley sustantiva, pierde sustento jurídico la condena civil y lo que legalmente procede, es declarar que la lamentable situación acontecida fue producto de un caso fortuito que excluye la acción y por consiguiente no se configuró en la especie el delito de homicidio culposo por parte del acusado. En virtud de ello, no existe causa jurídica que ampare el reclamo que formulara la actora civil, pues, tratándose de responsabilidad civil extracontractual derivada de una conducta delictiva, para que sea procedente el resarcimiento, se debería estar ante un hecho típico y antijurídico, es decir que se configure el injusto. Al existir un caso fortuito, no estamos frente a una acción típica, ya que aquél es un supuesto de ausencia de acción, desde el punto de vista penal y, en consecuencia, tampoco puede hablarse de un hecho antijurídico que dé base al derecho de resarcimiento”* (sentencia #1052-2004). Si bien se trataba de una causa diferente, la consecuencia es la misma, ya que en ninguna se configura el injusto. Tampoco se ha acreditado alguna de las otras causas creadoras de responsabilidad; c) condenatoria en costas al querellante y actor civil: en vista de que se está anulando la resolución en cuanto a la demanda civil por el ilícito de hurto menor, se anula asimismo la condena en costas de la acción civil, y se dispone el reenvío de la causa para que una vez resuelta la pretensión civil, se dicte resolución sobre el pago de las costas por ese concepto. La fijación de las costas de la querrela, carece de fundamentación, por lo que este aspecto de la sentencia se anula, disponiéndose el reenvío para su debida sustanciación.”

## 2. Acción civil resarcitoria: Sobreseimiento en lo penal que no incide en cuanto a la condena en lo civil

[Sala Tercera de la Corte]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

"**III.** Como **primer motivo por la forma**, los recurrentes reclaman que la acción penal se encuentra prescrita. Estiman que antes de la sentencia, la última causal interruptora del término de la prescripción que operó en este asunto –que dio inicio en 1995- fue la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el 1 de enero de 1998. Así, partiendo de que el delito de homicidio culposo tiene una pena máxima de ocho años de prisión, el plazo ordinario en que prescribiría la acción sería precisamente de ocho años. Agregan que al haber operado esa causal extraordinaria de interrupción y reducción a la mitad de dicho plazo en este proceso, los ocho años mencionados se redujeron a cuatro, contados a partir del 1 de enero de 1998, los cuales se cumplieron el 1 de enero de 2002. Con base en lo anterior, estiman que para la fecha en que se dictó la sentencia que aquí interesa –el 6 de septiembre de 2002, la acción penal estaba prescrita. **El reclamo es de recibo:** Efectivamente, el trámite de la presente causa dio inicio en 1995. Además, la indagatoria de Jorge Eduardo Miranda Zamora se llevó a cabo el 1 de noviembre de dicho año (ver folio 16 en el Tomo I). Luego de esa fecha, lo que se dictó en el caso de Miranda Zamora fue un auto de falta de mérito (ver folio 329 en el Tomo I) mediante resolución de 16 de octubre de 1997. Por su parte, la acusación y la correspondiente solicitud de apertura a juicio se formuló en marzo de 2001 (ver folio 443 en el Tomo I; la fecha se deriva de la orden de comunicación de la misma a las víctimas, visible a folio 467). Así, es evidente que para el 1 de enero de 1998 la causa estaba en trámite y no contaba ni con auto de elevación a juicio, ni con prórroga extraordinaria, por lo que la tramitación de la misma se adecuó a los lineamientos (incluido el referente a la prescripción) del Código Procesal Penal (Transitorios I y II del Código Procesal Penal y Transitorio III de la Ley de Reorganización Judicial). Además, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por esta Sala desde el dictado de la sentencia N° 2002-00383 de las 9:40 horas de 30 de abril de 2002, la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (lo cual aconteció –como se ha dicho ya varias veces- el 1 de enero de 1998) significó que el plazo de prescripción de la acción penal, que en aplicación de los artículos 31 del Código Procesal Penal y 117 del Código Penal era originariamente de ocho años, fue interrumpido y comenzó a correr nuevamente a partir de esa fecha, pero ahora reducido a su mitad, sea, a cuatro años. **Esto último conlleva a afirmar que en la especie la acción penal prescribió el 1 de enero de 2002. Esto obedece a que desde que entró a regir el Código Procesal Penal el 1 de enero de 1998 hasta el dictado de la sentencia el 6 de septiembre de 2002, no concurrió ningún otro supuesto interruptor de la prescripción de los previstos en el artículo 33 del Código Procesal Penal.** Ciertamente, que la resolución que convocó por primera vez a la audiencia preliminar se dictó el 7 de mayo de 2001 (ver folio 480 en el Tomo I), pero la misma no surtió el efecto interruptor de la prescripción en la presente causa. Ello por cuanto la reforma legal que contempla ese acto como causal interruptora de la prescripción se promulgó mediante Ley N° 8146 de 30 de octubre de 2001, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 227 de 26 de noviembre de 2001. Entonces, es evidente que la modificación del Código Procesal Penal es posterior a la primera convocatoria a la audiencia preliminar. En virtud de que los actos procesales se rigen por la ley vigente al momento en que se producen y considerando que para la fecha en que se emitió la resolución de comentario la misma no figuraba entre los supuestos

del artículo 33 del Código Procesal Penal, queda claro que el auto de 7 de mayo de 2001 al que se ha hecho referencia, no interrumpió el cómputo de la prescripción. Una vez acreditado que la acción penal se encuentra prescrita y no existiendo otro delito independiente de aquél señalado por el a quo con base en los hechos que tuvo por demostrados, no queda otra opción que aplicar el artículo 30 inciso e) del Código Procesal Penal. De allí que se esté ante uno de los supuestos aludidos en el artículo 450 del Código Procesal Penal que permiten al órgano de casación resolver directamente el asunto con base en la ley aplicable, pues carece de todo sentido práctico ordenar el reenvío del asunto al Tribunal de origen, ya que éste no podrá más que resolver la causa con base en el artículo 30 inciso e) del Código Procesal Penal. Por lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal y de las últimas disposiciones legales mencionadas, resuelve este Despacho **declarar extinguida la acción penal en virtud de que la misma se encuentra prescrita**, y casar el fallo cuestionado, de manera que **se sobresee definitivamente al justiciable Jorge Eduardo Miranda Zamora por los hechos que se le han atribuido en esta causa, en perjuicio de Blanca Lía Gómez Núñez, Elgerberth Mora Gómez, Wendy Mora Gómez y Jonathan Madrigal Villalobos**. En cuanto a este extremo, el Magistrado Chaves pone nota separada. [...]. V. Finalmente, estima esta Sala que es necesario indicar que el sobreseimiento dictado a favor de Jorge Eduardo Miranda Zamora no incide sobre lo resuelto por el a quo en cuanto a la condena civil dictada en su contra. Esto porque la acción civil prescribe de manera independiente de la penal (sobre el tema véase la sentencia de esta Sala N° 2002-00861 de las 10:00 horas del 30 de agosto de 2002), por lo que la prescripción de esta última no afecta a la primera. Además, porque los hechos con base en los cuales el Tribunal de instancia determinó que el demandado civil causó un daño por el cual debe responder siguen siendo ciertos. Lo único que no puede derivarse de ellos es la responsabilidad penal de Miranda Zamora, pero la responsabilidad civil sí. Así las cosas, el sobreseimiento del encartado sólo conlleva su exoneración penal, pero ello en nada le exime del deber de reparar los daños que causó. Por todo lo anterior, **se mantiene incólume la condenación civil dictada contra Jorge Eduardo Miranda Zamora**, sin perjuicio de que en la sede que corresponda demande a quien estime pertinente por la co-responsabilidad que considere procedente."

### **3. Acción civil resarcitoria: Extinción de la acción penal por prescripción no impide condenar por responsabilidad civil**

[Sala Primera de la Corte]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

"**VI.-** Como primer motivo de disconformidad, alegan los recurrentes, haberse proveído en contra de lo ejecutoriado, con violación de las leyes de la cosa juzgada. Ello por cuanto, indican, el fallo recurrido mantiene los hechos demostrados marcados con las letras a), b), c), f) y h) de la sentencia del A-quo. En el identificado con la sílaba a), agregan, se acredita que únicamente se mantuvo la condenatoria del demandado al pago de daños y perjuicios ocasionados al actor, con base en los hechos acreditados en el proceso penal. El Ad-quem, al prohiar esos hechos, y basarse en ellos para mantener la mayor parte de la condenatoria, arguyen, incurre en el yerro apuntado. De conformidad con el artículo 162 del Código de rito, apuntan, la cosa juzgada material se limita a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos. Lo resolutivo de una sentencia es el por tanto, no los hechos probados. Por eso, acotan, al disponer la sentencia

recurrida una condenatoria basada en los fundamentos de la dictada en sede penal, se viola el citado artículo, al ir contra el texto expreso de la ley. El demandado, aseveran, no probó ningún daño ni perjuicio en este proceso. Se le conceden, reiteran, con base en los hechos probados de la sentencia penal, lo cual no puede constituir cosa juzgada en el sub-júdice. Era preciso, sostienen, que en el sub-júdice el demandado demostrara la existencia de esos daños, su cuantía y alcances, lo cual, repiten, no hizo. El Tribunal de Casación Penal, argumentan, sobreseyó a su poderdante, al haberse extinguido la acción penal por prescripción. Lo anterior ha sido irrespetado. Ese fallo se encuentra dentro de los tres puntos iniciales del artículo 162 del Código Penal (sic) lo cual es incuestionable en la jurisdicción civil. Por ello, afirman, no se puede suponer, siquiera, que hubo delito, como lo hace el Ad-quem, donde se ha condenado a reconocer daños y perjuicios por un supuesto ilícito, sin que se demostrara su existencia, o, al menos, que por esos hechos se causaran los daños y perjuicios concedidos. Así, concluyen, también resulta conculcado el artículo 1045 del Código Civil, pues el demandado no demostró que los rubros provengan de los hechos a los cuales se refiere la condenatoria.

**VII.-** En primer lugar, débese recordar, en procesos de ejecución de sentencia la casación actúa, como guardián de la cosa juzgada. Su competencia en este caso lo determina la violación al quebranto de la santidad de la cosa juzgada (artículo 704 Código Procesal **Civil**). En consecuencia, procede el recurso, únicamente, cuando las resoluciones impugnadas resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia que se ejecuta; así como cuando se ha proveído en contra de lo ejecutoriado.

**VIII.-** Tocante a la naturaleza y características del instituto de la cosa juzgada y, sobre todo, a la unidad integral de las sentencias, esta Sala, reiteradamente, ha señalado: “**IV.-...** La administración de justicia se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales que establezca la ley (artículo 152 de la Constitución Política y 1º, párrafo 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Carta Magna le señale, conocer de los conflictos civiles, penales, comerciales, laborales y contenciosos administrativos, así como de los otros establecidos por ley, cualquiera sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver en definitiva sobre ellos y ordenar la ejecución de sus resoluciones (artículo 153 de la Constitución Política y 1º, párrafo 2º, de la Ley Orgánica citada). Al resolver en forma definitiva de las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, a través del Poder Judicial, asume y pone en operación una de las más importantes funciones en él recaídas: la jurisdiccional. Para que tal función pueda efectuarse en forma eficaz, las decisiones inherentes a la potestad paralelamente otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas. Solamente en casos de excepción, contemplados por la ley, tales características pueden ser relativas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se le ha denominado en doctrina y en jurisprudencia, COSA JUZGADA. Por medio de ella se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es definitiva e inmutable para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca ponerle fin a los asuntos decididos en fallo judicial, impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, evitando así la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional del Estado. En nuestro medio, las sentencias emitidas en proceso ordinario o abreviado, así como aquellas otras resoluciones señaladas en forma taxativa, producen la autoridad de la cosa juzgada material. Esta se halla limitada -con la salvedad que adelante se consignará- a la parte resolutive del fallo. Sea, no comprende sus fundamentos. Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos

procesos exista identidad de partes, causa y objeto. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 162 a 165 del Código Procesal Civil.

**V.-** Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales. Ello, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión: su efecto directo, con lo cual se garantiza la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada. El primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto de debate y les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea a gestión de parte o de oficio, y a las partes, el derecho de obtener la suspensión definitiva del proceso en forma total o parcial. A estas últimas les implica además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otro proceso, esas pretensiones resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos, sea, la definitividad, busca que la declaración de certeza contenida en la sentencia sea indiscutible en otros procesos. En relación, otorga a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal o inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto. Pero también, tiene otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad jurisdiccional del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia.

**VI.-** La cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso al igual que la causa o título del cual se dedujo la pretensión; y el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en el proceso. El objeto de la pretensión está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada. Sea, a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. Además, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. Así, cuando una sentencia ha decidido sobre un todo del cual forma parte la cosa objeto de la nueva demanda, existirá sin duda, identidad de objeto. El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, sea, el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio el cual conduzca a su interpretación lógica. No remitiéndose a su simple tenor literal. Ella configura la razón de hecho enunciada en la demanda como fundamento de la pretensión. Está formada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda. No para cada uno de ellos aisladamente. El límite subjetivo o identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso, partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes; y debe tenerse en cuenta que los causahabientes de las partes a título universal o singular están obligados por la sentencia, como si se tratara de ellas. Al respecto, lo importante es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física. En consecuencia, a quien no ha sido parte en el proceso no se le puede vincular con la sentencia dictada; es decir, no se le pueden imponer las sujeciones y obligaciones derivadas de ella.

**VII.-** La antigua Sala Primera Civil, en Sentencia de las 10:30 horas del 27 de diciembre de 1972 señaló: "... V.- El artículo 723 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada se limita a la parte resolutive de la sentencia, mas no a sus fundamentos. Pero aún así, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que "si bien es cierto el principio de que la autoridad de la cosa juzgada se limita a lo resolutive de la sentencia, también lo es que los motivos o consideraciones del fallo hay que tomarlos en cuenta para determinar y completar el sentido de la parte dispositiva" (Lo subrayado no es del original. Sentencias de Casación de 3:15 p.m. del 16 de diciembre de 1924, 2:15 p.m. del 17 de junio de 1926, 15.45 horas del 13 de abril de 1944, 16 del 6 de mayo de 1947 y 101 de 14,30 horas del 4 de setiembre de 1968, Considerando VI). En esta última sentencia y en el considerando citado se dijo lo siguiente: "Es necesario hacer hincapié en que la existencia y los alcances de la cosa juzgada, no sólo dependen de la triple identidad en el objeto, la causa y las partes, sino también de la índole del pronunciamiento recaído pues la cosa juzgada es, sobre todo, lo que las mismas palabras significan, es decir, lo que ya se juzgó en el fallo firme; porque de lo contrario, si la sentencia no decide el fondo de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, o en otras palabras, si lo que se reclamaba en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada. El artículo 723 del Código Civil dispone que la autoridad de la cosa juzgada se circunscribe a lo resolutive de la sentencia, mas no a sus fundamentos; sin embargo, con frecuencia hay que acudir a las motivaciones del fallo para esclarecer qué es lo que en realidad resolvieron los jueces, máxime cuando la sentencia, por ser desestimatoria, se limita a declarar en su parte dispositiva que la demanda fue denegada". (Lo subrayado no es del original)."(Sentencia número 740 de las 14:45 hrs. del 1 de diciembre de 1999. Tocante a la unidad integral de las sentencias, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de esta Sala números 2 de las 15 hrs. del 6 de enero y 77 de las 14:20 hrs. del 19 de noviembre, ambas de 1993).

**IX.-** Conforme se indicó en el considerando I de esta sentencia, el Tribunal de Casación Penal, en el voto número 54-F-99, de 12 de febrero de 1999, tocante a la acción civil resarcitoria incoada por el señor Urbino Martínez Navarro, resolvió: "... Asimismo se declara con lugar el cuarto motivo del recurso por la forma y se anula parcialmente el fallo en cuanto declara con lugar la acción civil resarcitoria imponiendo el pago de un millón de colones por concepto de daño moral, en los demás aspectos, que no guardan relación con lo aquí resuelto, el fallo se mantiene incólume. ...". En la parte considerativa, al justificar dicha decisión, indicó: "II.- Con respecto a las pretensiones civiles declaradas con lugar en la sentencia cuestionada, estima este tribunal de casación que la prescripción de la acción penal decretada en esta resolución no produce efectos con relación a la obligación de reparar el daño causado, por cuanto en el presente caso la prescripción de la acción civil no fue solicitada por el impugnante, ni durante la tramitación de la causa ni en el recurso de casación presentado, por lo que se considera renunciada, conforme lo establece el artículo 851 del Código Civil: ... Si bien es cierto el artículo 871 del Código Civil establece que las acciones Civiles procedentes de delito o cuasidelito se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden, por establecer para casos de delitos un plazo menor de prescripción que el que señala la norma general del Código Civil, de diez años, esta cámara se ha pronunciado en fallos anteriores indicando que la declaración de prescripción en el aspecto penal no implica concomitantemente la prescripción de las pretensiones civiles cuando no ha sido solicitada, por cuanto la prescripción en sede civil, no es declarable de oficio (voto 492-F-98 de las 10:20 horas del 13 de julio de 1998, manteniéndose en consecuencia vigente el derecho del actor civil a la reparación por los daños

causados, conforme a los hechos que se tuvieron por demostrados.”(Lo subrayado no es del original). De acuerdo con lo anteriormente transcrito, se mantuvo incólume la condenatoria en abstracto al pago de los daños y perjuicios, así como el lucro cesante, acordada por el Tribunal de Juicio de Cartago en la sentencia número 360-98 de las 8 hrs. del 25 de setiembre de 1998. Al ser dicho fallo, se repite, una condenatoria en abstracto y no contener la parte dispositiva mayores explicaciones del por qué se concede, a la luz del precedente citado de esta Sala, no sólo resulta procedente, sino, contrario a lo afirmado por los casacionistas, indispensable, remitirse a las consideraciones esgrimidas por el juzgador penal para determinar y completar los motivos por los cuales se otorgó dicho resarcimiento. Ello, con el objeto de resguardar la santidad de la cosa juzgada. En consecuencia, no resulta de recibo el reproche de los casacionista respecto a que los juzgadores de instancia, dentro del sílabo de hechos probados, se basaron en los fundamentos de la resolución dictada en sede penal. Precisamente, en este tipo de procesos –de ejecución de sentencia- según se expuso en el considerando VII, la sentencia ejecutoria es la que establece o determina el derecho del ejecutante. Es, por consiguiente, con base en ella que debe valorarse la procedencia o no de lo solicitado en vía de ejecución. Ergo, los juzgadores de instancia no han cometido los yerros endilgados por los recurrentes, al tener como demostrados en esta sede, lo probado en la penal, a efectos de ejecutar lo ahí resuelto. En el proceso penal fue debidamente valorado y determinado el daño causado al actor por la acción desplegada por don Javier Castillo Navarro. Al efecto, indicó el señor Juez penal: “ ... Es decir, desde que inició la información posesoria, el imputado se ha dedicado a la actividad de mentirle a la Administración de Justicia, en aquella primera oportunidad, vemos que se estructura una verdadera estafa procesal en la que aquél indujo a error a las autoridades judiciales para que por un medio aparentemente lícito, lograra la obtención del terreno en cuestión. ... El imputado también reconoció que dentro del Expediente 14-92 ... en la Confesión aparece su firma. Insistió en que “Le vendí en cien mil colones a Edelmira. Compré en veinte mil”.-

Esto es totalmente ilógico, pues implicaría que la propiedad que compró, se le vendió el metro cuadrado por la suma de diez colones.-

Vemos en consecuencia, que lo narrado por el imputado, no soporta un análisis crítico valorativo, por ende, no puede merecer credibilidad. ... Es evidente para el Tribunal, que la forma que se usó para representar el deseo de las partes, le sirvió al imputado para engañar a la Administración de Justicia y de esa manera hacerse él propietario del fundo del ofendido y a su vez, permitió que se anulara la información posesoria que él había realizado estando aún en vida su abuela y de hecho, la permuta de fundos, esto es el trueque de ellos o su intercambio, ocurre cuando aquélla aún vivía. ... Con la declaración de este testigo se sigue reforzando lo que ya es una clara y certera convicción, aquellos lotes fueron cambiados y el imputado, para mantener él, el que había adquirido por ese medio, mintió indicando que eran compraventas independientes.-

... En la especie, quedó claro que mediante una acción pensada, el imputado, estando bajo juramento, faltó a la verdad sobre el “contrato realidad” que había sostenido con don Urbino y su señora esposa, decimos contrato realidad, pues se escudó en el hecho de que formalmente, se habían usado el instrumento de la compraventa para representar lo que en realidad era una permuta. ... lo que es cierto es que sabido de que mentía, es decir, conociendo la verdad de lo que había ocurrido, el imputado faltó a la verdad y ello con el fin de generar un perjuicio al ofendido ... a causa de la falsedad en la que incurrió el imputado, cuando estaba obligado a decir verdad, hizo que se produjera un fallo contrario a la verdad real y se produjo también un grave perjuicio económico a don Urbino, los cuales eran vecinos de casas contiguas, condición ésta, que no podemos dejar de lado, pues muestra en forma clara el desprecio del imputado hacia esa posición vecinal de ellos. ... y considerando también que con esto se quedó, por lo menos temporalmente con el predio que había adquirido del ofendido, es lo justo y equilibrado,

atendiendo al principio de proporcionalidad, imponerle una pena ...”. A la luz de lo anterior, lo cual mantiene su vigencia a efectos de determinar los alcances de la condenatoria en abstracto, es claro que el fallo firme dictado por la autoridad penal dispuso que el daño causado a don Urbino radica en la pérdida de su propiedad, matrícula número 121.506-000, traspasada al demandado Castillo Navarro. Por ello, en el sub-júdice, dada su naturaleza y, contrario a lo indicado por los casacionistas, el actor no tenía por qué demostrarlo, pues éste, se repite, ya había sido determinado en sede penal. Corolario, al acogerse las partidas por daños y perjuicios, no se ha proveído en contra de lo ejecutoriado, ni violado las normas atinentes a la cosa juzgada. En mérito de las razones expuestas, se impone rechazar el presente motivo de disconformidad."

#### **4. Acción civil resarcitoria: Imposibilidad de proseguirla en sede penal no implica facultad para condenar en costas**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"CONSIDERANDO UNICO: El Lic. Vargas Pagán solicita que se adicione la resolución 2002-0865, de las dieciséis horas quince minutos del diecisiete de octubre de dos mil dos, para que, por haberse anulado la condenatoria en lo civil, se condene en costas al actor civil, por ser lo procedente. **SE RESUELVE:** La nulidad dispuesta en esta vía, respecto a la condenatoria en la acción civil resarcitoria, no implica que se haya declarado sin lugar dicha acción, sea, que se haya rechazado la pretensión. Por ello no es procedente la condenatoria en costas que pretende el representante legal del demandado civil. El artículo 544 del Código de Procedimientos Penales de 1973, que regula en general lo relativo a las costas, expresa: "**Artículo 544: Imposición:** *Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera razón plausible para litigar*". En este proceso, dado lo resuelto, no puede considerarse que la parte actora civil haya sido vencida, puesto que su pretensión no ha sido declarada sin lugar, simplemente que no puede proseguir en la vía penal. A efecto de ilustración, es de notar que el Código Procesal Penal de 1996, que no se aplica al caso, en forma específica resuelve la situación de las costas de la acción civil, cuando la acción no puede proseguir, así, el § 270 del Código Procesal Penal, dispone: "**Artículo 270.-Acción civil.** *Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.* "Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propias costas, salvo que las partes hayan convenido otra medida o el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera." En el caso de autos, conforme a lo resuelto, la acción civil no puede continuar en la vía penal, lo que con la nueva legislación implicaría que no puede proseguir, sin que en tal supuesto corresponda la condena en costas, con la legislación anterior, aplicable a esta causa, la situación no varía, puesto que no puede considerarse que la parte actora civil, en tal circunstancia, haya sido vencida. Por lo expuesto, no procede adicionar la resolución en tal sentido."

## 5. Acción civil resarcitoria: Extinción de la acción penal por prescripción no impide condenar por responsabilidad civil

[Sala Tercera de la Corte]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

"II. A folio 323 consta un alegato que el recurrente denomina "capítulo tercero", el cual está relacionado con el problema de la condena civil dictada contra su patrocinado. En concreto, estima que la responsabilidad civil es accesoria de la penal, por lo que si se estima prescrita la acción penal, igualmente debe declararse prescrita la civil. **El reproche no es de recibo.** En la sentencia N° 199-01 del Tribunal de Juicio de Puntarenas, aquí cuestionada, se dispuso que José María Blanch Godall debe pagar la suma de un millón de colones (¢1.000.000,00) a Evangelina Atencio Atencio, por concepto del daño moral causado. El problema que formula el recurrente es el de si extinguida la acción penal se debe tener por igualmente extinguida la civil. De conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo artículo 96 del Código Penal, la extinción de la acción penal no produce efectos sobre la obligación de reparar el daño causado. Cabe acotar que de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la sentencia N° 2002-00861 de las 10:00 horas del 30 de agosto del presente año, el artículo 871 del Código Civil fue implícitamente derogado al promulgarse el Código Penal de 1970, específicamente por el recién mencionado artículo 96 de dicho texto legal. La extinción de la acción penal no conlleva ningún tipo de efectos sobre el derecho a ser resarcido, tal como se explica en el fallo mencionado; además, la acción penal y la civil tiene cada una su propio régimen de prescripción, con las consecuentes reglas separadas para su suspensión e interrupción, siendo reglado el tema por el Código Procesal Penal en lo que se refiere a la primera y por el Código Civil para la segunda. Es importante hacer notar que lo anterior hace evidente que aún cuando se declare que una conducta no es punible, si se acredita alguna forma de responsabilidad civil (dolo, culpa, negligencia, imprudencia, *in vigilando*, *in eligendo* e incluso objetiva) entonces los jueces penales están obligados a pronunciarse sobre el tema, siempre que la demanda resarcitoria haya sido ejercida en esta sede. En este caso ha sucedido precisamente eso, se ha constatado que hay un hecho generador de responsabilidad civil por la afectación moral sufrida por la demandante. Así, si el cuerpo juzgador estableció que Blanch Godall causó un daño a la actora civil que debe ser resarcido, entonces no puede eximirse al demandado de dicho deber por la simple declaratoria de que ha prescrito la acción penal. En virtud de ello, **debe declararse sin lugar este extremo del recurso**, por lo que se mantiene incólume la condena civil dictada contra José María Blanch Godall."

## 6. Acción civil resarcitoria: Extinción de la acción penal por muerte del imputado no impide condenar por responsabilidad civil

[Sala Tercera de la Corte]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"El licenciado G.M.E., defensor del imputado C.D.C. formula recurso de casación contra la sentencia que condenó a su representado por el delito de Tentativa de homicidio, en perjuicio de F.D.C. En el recurso se formulan dos motivos generales en los que se cuestiona la fundamentación de la sentencia y la inobservancia de las reglas de la sana crítica. En dicho fallo se condenó además al imputado, como demandado civil, al pago de la indemnizaciones correspondientes al daño material y moral causado. En el recurso no se cuestiona la condenatoria civil. Mediante escrito que ingresó vía fax a esta Sala en fecha 26 de mayo, el recurrente aportó una copia del certificado de declaración de defunción del imputado D.C. y solicitó se dictara, en consecuencia, el sobreseimiento y se archivara la causa. Según certificación pedida por este Despacho, el Registro Civil corrobora la información dicha, mediante el documento de folio 312. Esta Sala ha analizado la situación que se presenta con la muerte del acusado, ocurrida cuando el asunto se encuentra en esta sede y estima que si bien es cierto estamos frente a una causa que extingue la acción penal, tal causal no implica necesariamente la imposibilidad para pronunciarse sobre los extremos civiles, como sucedería, por ejemplo, en el caso de la prescripción de la acción penal, pues por expresa disposición del artículo 871 del Código Civil, ambas acciones prescriben conjuntamente, cosa que no puede afirmarse en esta situación. El numeral 11 del Código de Procedimientos Penales de 1973, aplicable a este proceso, expresamente señala que la absolutoria no impedirá que el Tribunal se pronuncie sobre los reclamos civiles y que "*la ulterior extinción de la pretensión penal*" no impedirá que la Sala de Casación decida sobre la acción civil. En el caso concreto la muerte del imputado se produce cuando el asunto se encuentra en esta sede, no obstante ello y ser innegable que la acción penal se ha extinguido, subsiste la posibilidad de mantener lo resuelto en cuanto a los reclamos civiles, especialmente porque al respecto ya existe una declaración judicial del derecho del ofendido a percibir tales indemnizaciones y el extremo civil no fue impugnado. En aras de proteger el derecho de la víctima y damnificado en este caso, a una tutela judicial efectiva y de justicia pronta y cumplida, esta Sala estima que en atención a esos intereses, procede conocer los reclamos que se formulan en el recurso, para establecer si en el aspecto penal, los cuestionamientos que se hacen al fallo, son procedentes o no -porque de ser procedentes, la sentencia devendría nula y no podrían mantenerse los efectos civiles, que dependerían de lo resuelto en sede penal- y decidir, en consecuencia, sobre la firmeza de la decisión en los extremos civiles. (...)

V.- Según se ha resuelto, los motivos que invocó el defensor dentro de su recurso de casación no son procedentes. Constatada, sin embargo, la muerte del imputado, lo que procede es declarar la *extinción de la acción penal* y, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales de 1973, que establece que, frente a una causal de extinción de la acción penal, procede el dictado de un sobreseimiento "*en cualquier estado del proceso*", se sobresee en la causa por esa razón. Sin embargo, se mantiene la condenatoria civil ordenada en el fallo de marras, que ha quedado firme en este aspecto, por no

verse afectada por la causal de extinción de la acción penal que ha ocurrido y no haber sido cuestionada en el recurso."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> Sentencia: 01090 Expediente: 03-000443-0064-PE Fecha: 26/09/2007 Hora: 09:30:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>ii</sup> Sentencia: 01116 Expediente: 95-001221-0211-PE Fecha: 05/12/2003 Hora: 08:55:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00057 Expediente: 99-100944-0337-CI Fecha: 05/02/2003 Hora: 10:00:00 a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00037 Expediente: 94-000052-0017-PE Fecha: 23/01/2003 Hora: 12:08:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.

<sup>v</sup> Sentencia: 00863 Expediente: 96-000473-0427-PE Fecha: 30/08/2002 Hora: 10:15:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>vi</sup> Sentencia: 00133 Expediente: 97-200208-0384-PE Fecha: 02/02/2001 Hora: 11:16:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.